



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Demanda VERBAL SUMARIA de HAROLD LEONARDO ANGEL MURCIA CC. 79.896.646, contra NICOLAIS RICO GARZON CC. 7.727.147 y ROBERTO RICO TAFUR CC. 7.732.699. Radicación 41001-41-89-004-2020-00378-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de Nicolais Rico Garzón, contra el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Afirma la recurrente que, una vez analizados los requisitos formales de la demanda, conforme a lo establecido por el Decreto No. 806 de 2020, en el poder conferido al apoderado del demandante, no se registró la dirección del correo electrónico del apoderado.

Señala, además, que en la demanda no se indicó como se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Continúa sus reparos, indicando que en el contrato de cesión de arrendamiento realizado por el señor Orlando Rodríguez Céspedes a favor de los señores Nicolais Rico Garzón y Roberto Rico Tafur, no fue comunicado a sus poderdantes, según lo indicado en el artículo 291 inciso 7 del código General del Proceso, puesto que la empresa Surenvíos no tiene el servicio de notificación postal autorizada. Conforme a lo anterior, afirma que no se acreditó la efectiva notificación de la cesión del contrato de arrendamiento al señor Nicolais Rico Garzón.

Asevera que, el apoderado actor refiere en la demanda que la cesión del contrato de arrendamiento se dio con ocasión a la compraventa del inmueble, pero no anexó prueba documental de tal negocio jurídico.

Concluye su recurso señalando que, por la emergencia económica, social y ambiental decretada por el gobierno nacional debido a la pandemia por covid-19, los cánones de arrendamiento de los meses de

abril, mayo, junio y los primeros 15 días del mes de julio de 2020 fueron negociados y transados por el señor Orlando Rodríguez Cespedes y pagados por el señor Nicolais Rico Garzón en la suma de un millón de pesos. Así mismo, el valor del canon de arrendamiento del 15 al 30 de julio de 2020 por valor de \$800.000 pesos fue cancelados por deposito de arrendamiento No. 3217530 y el canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 fue pagado mediante deposito de arrendamiento No. 3218316.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Afirma el apoderado demandante que los demandados Olga Lucia Hernández Henao y Mauricio Rodríguez González, fueron debidamente comunicados de la cesión del contrato de arrendamiento, por cuanto según lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no obtener un visto bueno de los arrendatarios.

Conforme a lo anterior señala que, se encuentra legitimado el aquí demandante para invocar la pretendida acción, tornándose así impróspera la pretendida excepción previa.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Acorde con lo anterior, el artículo 391 del C. General del Proceso, habla de la demanda y contestación y su inciso 7º especifica: ... *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”*.

Así mismo, el artículo 100 del C. G. P., establece taxativamente las excepciones previas que el demandado podrá proponer en la oportunidad que señala el artículo 101 ibidem, no existiendo otros que los once señalados en el artículo precitado.

Es importante recordar que la excepción previa, según el maestro Hernán Fabio López Blanco, *“no se dirigen contra las pretensiones del*

demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”¹

Aclarado lo anterior y analizadas las excepciones planteadas por la apoderada demandante contra el auto admisorio de la demanda, encontramos que la falta de registro del correo electrónico del apoderado demandante en el poder allegado al proceso, fue precisamente la causal para que mediante auto fechado del 18 de agosto de 2020, se inadmitiera la demanda, falla que fue debidamente subsanada por la parte actora, razón por la cual posteriormente mediante el proveído de fecha 18 de septiembre de 2020, hoy atacado, se determinará la admisión de la demanda por cumplir a cabalidad los requisitos predeterminados en el estatuto procesal vigente.

Por otra parte, respecto de la falta de información sobre los correos electrónicos de los demandados, precisamente, tal y como se señaló en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, la parte demandante afirmó que desconoce los correos electrónicos de los demandados, razón por la cual en el numeral siguiente se ordenó su notificación en forma física, así, que no se observa ninguna causa de impida continuar con el tramite normal del proceso.

Ahora bien, respecto de la cesión del contrato de arrendamiento, se observa en los anexos de la demanda allegados al expediente tanto el contrato de cesión de arrendamiento, copia del contrato de promesa de compraventa del local comercial, como el comprobante de envío de tales documentos a los aquí demandados en la dirección del local comercial objeto del presente proceso de restitución, razón por la cual, no se observa que se atente contra los requisitos formales de la demanda.

Así las cosas, al no encontrarse el auto que admitió la demanda incurso en alguna de las causales señaladas por el código procesal como causal que impida continuar con el tramite del proceso, no se haya merito alguno para atender los reparos de la apoderada de los demandados, por lo tanto, no se repondrá el auto atacado.

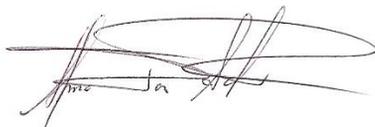
Baste lo expuesto, para que se,

5. RESUELVA

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupre.

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020, por lo aquí motivado.

NOTIFÍQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramirez', with a large, stylized flourish above it.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza